



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2020-00250

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la nulidad planteada por el profesional CESAR HAVIER CABALLERO CARVAJAL como apoderado de la sociedad demandada **–Fl. 1 a 16 del cuaderno incidental–**.

ANTECEDENTES

Se fundamenta la petición de nulidad, en los siguientes argumentos: (i) que la notificación por aviso no se realizó en debida forma, al no aportarse de manera completa sus anexos, esto es el mandamiento de pago. (ii) que la notificación no fue realizada en debida forma por lo que invoca el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por consiguiente piden que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 26 de febrero de 2020, para que a esta entidad se le garantice su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

En nuestro sistema procedimental impera lo que la doctrina ha dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según el cual, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, pues según se ha dicho que *"Las nulidades procesales no responden a un conjunto netamente formalista, sino que revestidos como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernados por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, transcendencia, protección y convalidación."* (C.S.J., Sala de Casación Civil, 22 de mayo de 1997).

También, es innegable que las nulidades procesales tienen su asidero en la protección del derecho fundamental al debido proceso, así como la de amparar los intereses de las partes en el litigio, para que no se conviertan en el blanco de arbitrariedades con actuaciones que no se enmarquen dentro de las ritualidades que se deben observar en todo juicio.

Y ciertamente, el proceso es nulo en todo o en parte: *"(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,..."*. (Numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.).

En el sub lite, se evidencia que la parte actora realizó la actuaciones tendientes a la notificación de la sociedad demandada, en los términos reglados en los arts. 291 al 292 del C.G.P., evidentemente se certificó que el 9 de marzo de 2020 se envió citatorio a la empresa Sociedad Activos Especiales S.A.S. a la dirección física señalada no solo en el libelo demandatorio, sino además la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la misma (CI 93 B No. 13-47), tal y como se prueba por la empresa de correos Interrapidísimo a folio 30 del cuaderno uno (1), por lo que al no presentarse dentro de los cinco (5) días a esta sede judicial, el actor procedió a tramitar el aviso.

Seguidamente, frente al aviso de notificación se observa que fue recibido en la misma dirección en la que se entregó el citatorio el día 29/07/2020 y asimismo se coteja por parte de la empresa de correos los anexos entregados con sello de data 24 de julio, tal y como consta en el expediente a folios 47 y 48 del cuaderno principal.

Cumple señalar que dentro de los dos trámites se certificó “que se conforma que el destinatario vive o labora en este lugar”, luego que, nadie está obligado a lo imposible y si el acreedor tenía solo esos datos, con ellos fue que realizó las actuaciones tendientes a la notificación en los términos reglados en los arts. 291 al 292 del C.G.P, por lo que se cae de su peso la argumentación realizada por el togado mandatario de la sociedad demandada, toda vez que mientras no se demuestre lo contrario no se puede tachar de falsas las certificaciones aportadas para efectos de acreditar la notificación del extremo demandado.

Por lo tanto, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación, lo que fuerza a concluir que habrá de negarse el presente incidente.

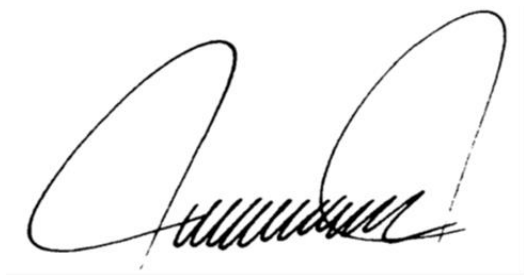
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR IMPRÓSPERA la nulidad formulada por la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEBERA ACOGER el presente asunto en el estado que se encuentra.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 106 Fijado hoy <u>29 de octubre de 2021</u> a la hora de las 8: 00 AM  Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria
